



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

G2

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

RECURRENTES: [REDACTED]

ACTOR EN LO PRINCIPAL: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil

[Large blue X mark]

veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la que se declara **parcialmente procedente el recurso de reconsideración** interpuesto por los **Recurrentes**, en contra del auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, se **confirma** la legalidad del acuerdo impugnado, sin embargo, se modifica parcialmente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Recurrentes:



Parte actora en el principal:



Autoridades demandadas en lo principal:

1.- Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, [REDACTED]



TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

2. Síndica Municipal del H.
Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos, [REDACTED]

3. Contralor Municipal de
Tepoztlán, Morelos, [REDACTED]

4. Regidores Integrantes del H.
Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos:
[REDACTED]

"2025 Año de la Mujer Indígena".



Resolución impugnada: Auto de fecha catorce de marzo
de dos mil veinticinco.

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

A

Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco³, los recurrentes interpusieron RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual, se tuvo por presentado el Juicio de Nulidad interpuesto por [REDACTED], así como el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado.

2.- Por auto del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se citó a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS, a comparecer en fecha y hora señalados en dicho acuerdo, a las instalaciones de la Quinta Sala a efecto de ratificar la totalidad del contenido y la firma plasmada en el escrito mediante el cual, en conjunto con las autoridades demandas, interpuso el Recurso de Reconsideración materia de la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no

² Idem
³ Fcja 01.

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

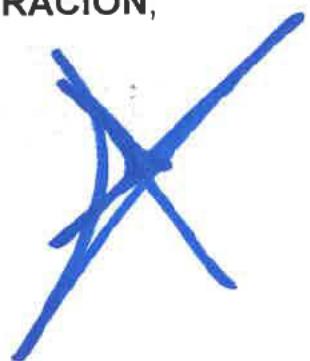
comparecer sin causa justificada se tendría por no presentado dicho escrito.

3. Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a las demandadas interponiendo el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, más no así a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, MORELOS**, toda vez que mediante proveído de fecha **trece de mayo de dos mil veinticinco**, se certificó su incomparcencia y consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo del dos mil veinticinco**. Asimismo, se ordenó dar vista a la **parte actora en el principal**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Por acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada; y por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho corresponda en torno al presente medio de impugnación, con base a los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**,



de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 7, 98, 104, 105 y 106 de la LJUSTICIAADVMAEMO; y 28, fracción IV, de la LORGTAEMO.

5. PROCEDENCIA

El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN tiene su fundamento en los artículos 104, 105 y 106 de la LJUSTICIAADVMAEMO que textualmente disponen:

Artículo 104. *El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.*

Artículo 105. *El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause a la recurrente.*

Artículo 106. *Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnará el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.*

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

Acorde con los preceptos legales en cita, las partes tienen el derecho de impugnar las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y expresando los agravios que, a decir de la inconforme, le cause el acto impugnado.

Luego, los **recurrentes** ejercitaron su derecho y en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

a5

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

virtud de que el mismo fue dirigido en contra de una determinación dictada por la propia Sala, se admitió a trámite como se desprende del acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**⁴, por lo que corresponde a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, realizar el examen respectivo.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso.

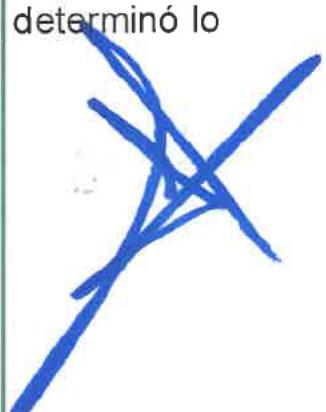
Así, se tuvo por impugnado el auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco** pronunciado por esta Sala, mediante el cual, se admite el Juicio de Nulidad interpuesto por la actora en lo principal, así como el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar, si el medio de impugnación interpuesto en contra del auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco** es fundado o no, considerando para ello el análisis de los agravios expresados por los **recurrentes** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de confirmar, modificar o revocar el **acuerdo impugnado** según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Del acto recurrido

El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, determinó lo

⁴ Fojas 83 a 84 del cuaderno del Recurso



siguiente:

"... SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

En términos de lo dispuesto por los artículos 109⁵, 110⁶ y 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, analizando el contenido integral del escrito de demanda, así como el acto impugnado, y sus anexos se provee lo conducente a la medida suspensional, únicamente para los efectos que el demandante solicita, ya que este juzgador únicamente puede estudiar lo solicitado, siendo carga procesal del peticionario el acreditar el interés suspensional o la afectación real de un derecho jurídicamente tutelado.

Es aplicable por similitud, la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre del año dos mil tres, que establece la literalidad siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de

⁵ La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento. Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

⁶ La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:
I. Que lo solicite el particular actor; II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y IV. Que no se deje sin materia el juicio. Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión: a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos; b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional; d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales. La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause efecto la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo. La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.



TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.

En consecuencia, tomando en cuenta los requisitos que señala el ordinal 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales establecen la facultad del otorgamiento de la medida suspensional del acto impugnado, se tiene el siguiente análisis:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en relación con el acto reclamado es necesario que, además de la demostración de su existencia, se acredite, al menos de manera indicaria, que el citado acto causa agravio al solicitante de la medida por afectar un derecho cuya titularidad ostente; esto es, acreditar el interés suspensional. Se cita al respecto la jurisprudencia 1^a/JU 98/2023 (10^a), registro 2005049, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAGO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indicaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indicaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

Sentado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece lo siguiente:



Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular:

- Requisito que cumple al solicitar la demandante la medida suspensional en los siguientes términos: "...solicito se me conceda la suspensión de las omisiones impugnadas, a efecto de que se me ministren la totalidad mis pensiones de los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil veinticuatro, aquinaldo de dos mil veinticuatro, así como enero y febrero de dos mil veinticinco, más los que se sigan generando, con los respectivos incrementos porcentuales al salario mínimo general vigente..." (sic).

Así, con base en lo manifestado por la justiciable, ante la presunción de la existencia del acto impugnado y sin que esta Sala proceda a hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la actora da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, se debe resolver sobre la suspensión solicitada. Esto, sin dejar de analizar los demás elementos a que hace referencia el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que se analiza. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 2^a/J. 5/93, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, Agosto de 1993, página 12, registro 206395, que establece:

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público:

- Requisito que cumple dado que, no se advierte que con el otorgamiento de la suspensión se genere un daño que pueda sufrir o resentir la sociedad con motivo de su otorgamiento, pues no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes. De igual manera, la concesión de la suspensión no contraviene disposiciones del orden público, pues incluso la Ley de la materia establece la facultad de esta autoridad para otorgar la suspensión del acto impugnado, y



al no existir en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos una prohibición expresa para negar la suspensión solicitada, resulta inconciso, que no se contraviene ninguna disposición legal.

Además, de que el acto impugnado, sí es susceptible de ser suspendido, en virtud de que la demandante se duele de lesiones a sus derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso, derecho de audiencia los cuales sí son susceptibles de ser suspendidos, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 tercer párrafo, 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la medida suspensional constituya un nuevo derecho.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto:

- Requisito que se cumple. Pues se ocasionarían perjuicios al enjuiciante al no conceder la suspensión solicitada, esto es así pues al ejecutarse el acto se causaría a la parte demandante daños o perjuicios de difícil reparación, pues se le estaría privando de recibir el sustento a través del pago de su pensión de viudez.

IV. Que no se deje sin materia el juicio:

- Requisito que igualmente se cumple ya que no se deja sin materia el presente juicio, pues el acto impugnado no deja de existir por otorgarse la suspensión y deberá ser resuelto al estudiarse el fondo del asunto.

Otro elemento a tomar en consideración para resolver sobre la suspensión es la ponderación de la apariencia del buen derecho, según lo dispone el artículo 111⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Además, al realizar esa ponderación no se advierte indicio o prueba que demuestre, que en el caso particular de la demandante, las autoridades demandadas tengan a la fecha impedimento legal alguno para dar cumplimiento a la pensión de referencia, lo cual lleva a establecer, en principio y con base en la apariencia del buen derecho, que existe una violación a su derecho.

⁷ Artículo 111. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

Respecto al peligro en la demora, también se considera acreditado, toda vez que la concesión de la suspensión implicará que la demandante como lo refiere, de un linchamiento mediático continúe recibiendo sus haberes económicos, pues de otra manera significaría que se le prive del sustento económico.

Así, dada la naturaleza del acto impugnado, se advierte que se trata de un acto omisivo con efectos positivos, que entraña una abstención por parte de las autoridades demandadas, encaminada a impedir el ejercicio de un derecho previamente autorizado por el Estado. En ese sentido, respecto de este tipo de actos, sería procedente conceder la suspensión solicitada.

Por cuanto a la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS que solicita, se procede a su análisis en términos de lo dispuesto por los Artículos 109⁸, 110⁹ y 111¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, a efecto de determinar si se concede o no la misma, así como sus efectos, tomando en consideración únicamente los términos solicitados por quien promueve.

En consecuencia, tomando en cuenta los requisitos que señala el ordinal 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales establecen la facultad del otorgamiento de la medida suspensional del acto impugnado, se tiene el siguiente análisis:

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

⁸LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Artículo 109. La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento. Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

⁹ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos: I. Que lo solicite el particular actor; II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y IV. Que no se deje sin materia el juicio. Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión: a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos; b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional; d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales. La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause efecto la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo. La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

¹⁰ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 111. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda. El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.



TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

- V. Que lo solicite el particular,
- VI. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público
- VII. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y
- VIII. Que no se deje sin materia el juicio.

Ahora bien, la suspensión de los actos impugnados SE CONCEDE para efecto de que:

1. **Se suspendan las acciones derivadas de las manifestaciones realizadas durante la sesión de cabildo abierto** celebrada el día [REDACTED] específicamente la difusión pública de información confidencial relacionada con las observaciones al proceso de entrega-recepción, y cualquier manifestación posterior que implique juicios anticipados, prejuzgamientos o señalamientos que afecten la imparcialidad del procedimiento administrativo, en perjuicio del actor promovido, como se desprende en términos de la apariencia del buen derecho que se desprende de la DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la Fe Notarial emitida por la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de conformidad con la autorización contenida en el acuerdo del Secretario de Gobierno de fecha dos de junio de dos mil veintidos, por el que se hace constatar la veracidad del origen y contenido de una página electrónica que corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos denominada "<https://tepoztlan.gob.mx>" y de una grabación audiovisual reproducida a través de la página electrónica denominada "Youtube", que corresponde, a la primera sesión de Cabildo Abierto del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
2. **Se suspenda cualquier procedimiento administrativo o resolución derivados de Informe General de Observaciones generadas del proceso entrega recepción del 31 de diciembre del 2024 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Administración 2022-2024 de Tepoztlán, Morelos, así como los efectos derivados de las mismas.**
3. **Se abstengan las autoridades demandadas de realizar manifestaciones públicas relacionadas Informe General de Observaciones generadas del proceso entrega recepción del 31 de diciembre del 2024 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Administración 2022-2024 de Tepoztlán, Morelos.**

Medidas que se concede de igual forma en términos de lo dispuesto en los artículos 1 tercer párrafo, 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservándose el principio de presunción de

inocencia, debido proceso y de audiencia; sirviendo de apoyo el siguiente criterio

Registro digital: 2029061

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.36 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4237

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional impuso al fiscal general de la República una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, al estimar que no garantizó las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar el robo del arma de fuego a cargo de un agente ministerial adscrito a dicho organismo y le otorgó 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y transcurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la señalada resolución, cuya validez se confirmó en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de promover un medio de impugnación administrativo o jurisdiccional posteriormente al acto privativo (imposición de una sanción pecuniaria exigible) en el procedimiento administrativo sancionador, es insuficiente para garantizar a la persona afectada el derecho de audiencia previa.

Justificación: El derecho de audiencia previa otorga a las personas la oportunidad de defensa previamente a cualquier tipo de acto privativo de la vida, libertad, propiedad (patrimonio), posesiones o derechos. Conforme al derecho fundamental al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier resolución que determine la responsabilidad de una persona, le asigne el carácter de infractor de una norma jurídica o le imponga una sanción, debe tener como presupuesto de validez su participación defensiva. A través de la audiencia previa se brinda participación a la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción para determinar, con base en las pruebas aportadas por la autoridad y las partes, si se le debe declarar responsable o no; mientras que en el "juicio o recurso posterior" aquélla llega vencida y tendría la carga de demostrar su inocencia y garantizar la sanción pecuniaria que fue impuesta para detener su ejecución, con lo cual se reconocería como válida una resolución administrativa sancionatoria dictada a sus espaldas. Por tanto, el recurso o el juicio de nulidad es ineficaz para garantizar el debido proceso del sujeto afectado, toda vez que se le solicitaría promover un medio de impugnación posterior para controvertir una situación que ya ha sido "enjuiciada" o resuelta por la autoridad sin su participación defensiva oportuna, no obstante que conforme a la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

99

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

presunción de inocencia, el derecho a la debida defensa frente a las medidas represivas de la administración debe generarse en la fase administrativa donde se impone la sanción, sin perjuicio de las ulteriores defensas procesales ordinariamente disponibles en todos los procesos contencioso-administrativos. No es obstáculo que se haya otorgado la posibilidad de presentar alegatos y pruebas (lo que se ha llegado a denominar garantía de audiencia posterior), porque los recursos administrativos no subsanan la presunción de inocencia y el derecho de defensa dentro del debido proceso en el derecho administrativo sancionador, pues lo contrario generaría que éstos carezcan de contenido, porque el particular sin ser escuchado en su defensa acude ante los tribunales administrativos o jurisdiccionales como sujeto infractor, y con una obligación de pago vigente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/2023. Fiscal General de la República. 14 de marzo de 2024, Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, concíbase a la apariencia del buen derecho como el mecanismo con el cual cuenta esta autoridad para dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de los derechos humanos, pero sin que se lastime el interés social, en términos de las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, y en base al análisis realizado en líneas que anteceden, se considera que al otorgar la suspensión no se contraviene el orden público ni el interés social.

En el entendido que esta sala podrá modificar o revocar la suspensión concedida cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento, así como que la presente suspensión tiene efecto hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que tales apreciaciones sean valoradas nuevamente al resolver en definitiva sobre la suspensión del acto reclamado.

No obstante, todo lo anterior, esta medida cautelar no surtirá efecto legal ni material alguno si el acto reclamado ya fue ejecutado.

En consecuencia, hágase de conocimiento inmediato a la autoridad demandada para su debido cumplimiento de conformidad a lo indicado por el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos vigente.

6.3 Expresión de agravios

Los agravios expresados por la recurrente se encuentran



visibles de la foja veinte a la cuarenta y siete del cuadernillo que se resuelve; los cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción material de los mismos, sino de su adecuado análisis, amén de que tampoco existe disposición legal que obligue su transcripción, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Los **recurrentes** sustancialmente hacen valer como agravios, los siguientes:

Primero: Refieren que le causa agravio el auto impugnado, pues consideran que, incumple con los requisitos de legalidad, seguridad, y debido proceso, y transgrede el marco constitucional consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 115 fracción IV y 133, así como los artículos 109 al 114

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

100

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

de la LJUSTICIAADVMAEMO.

Señalan que es obligación de las autoridades fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Asimismo manifiestan, que en el acuerdo impugnado no existe claridad, ya que por cuanto al capítulo de suspensión, no existe congruencia con lo solicitado, pues no se indica a qué pago, pensión o haberes se refiere el auto combatido, por lo que solicitan la revocación del acuerdo.

Al respecto añaden, que no existe una relación lógica en lo expuesto en el acuerdo impugnado, haciendo referencia a la congruencia interna y externa que debe existir en dicho acuerdo.

Por cuanto al **Segundo** de sus agravios, la recurrente refiere que, es dable revocar el acuerdo que concede la suspensión provisional, en virtud de que una de las exigencias legales que debe colmarse para su otorgamiento es que no contravenga disposiciones de orden público o perjudique el interés social. Por lo que dice, es obligación de la Sala dilucidar si la suspensión afecta o no el interés social.

Refiere además, que la suspensión otorgada, ordena paralizar el conjunto de actos jurídicos que regulan el procedimiento de entrega-recepción, lo que dice, viola la norma que para ello está diseñada, esto es, la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de



Morelos y sus Municipios al conculcar el interés social y orden público por privar a la colectividad de conocer si sus funcionarios actuaron de forma irregular. Lo anterior al suspender el procedimiento administrativo derivado del informe general de observaciones, respecto del proceso de entrega recepción, lo que menciona, contraviene la Ley Orgánica Municipal.

En su agravio **Tercero**, hace valer que es dable revocar el acuerdo combatido, ya que de este se puede advertir que se concede la suspensión de los actos impugnados en virtud de que el demandante se duele de lesiones a sus derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de audiencia, situación que dice, resulta errónea ya que el acto de entrega-recepción se lleva de acuerdo a lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, sin que se violenten los derechos que refirió el hoy actor, partiendo de una sesión de Cabildo abierto el cual incluso está previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Agrega, que las sesiones de Cabildo son para informar a la ciudadanía, por lo que es imposible que se violen derechos humanos en perjuicio del actor, los cuales han sido respetados dentro de las observaciones a la entrega-recepción.

6.4 Contestación de la parte actora a la vista ordenada:

Como quedó asentado en el capítulo 4 de esta resolución, por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

101

acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco¹² se hizo constar, que a la **parte actora** se le dio vista respecto del presente recurso, sin que manifestara nada al respecto en el plazo concedido, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

6.5 Estudio de los agravios

En tanto los agravios constituyen la expresión de las razones o los motivos por los que los **recurrentes** consideran se lesionan o menoscaba su esfera jurídica con la **resolución impugnada**, es obligación de esta Sala abordar su estudio.

Los **recurrentes** sustancialmente hacen valer en sus **agravios segundo y tercero**, que es obligación de la Sala dilucidar si la suspensión afecta o no el interés social. Por tanto, refieren que la suspensión otorgada en el presente juicio, ordena paralizar el procedimiento de entrega-recepción, lo que dice, viola la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios* al conculcar el interés social y orden público. Además refieren, que al suspender el procedimiento administrativo derivado del proceso de entrega recepción, contraviene la Ley Orgánica Municipal.

Y hacen valer, que es dable revocar el acuerdo combatido, ya que de este se puede advertir que se concede la suspensión de los actos impugnados en virtud de que el

¹² Fojas 89 y 90 del cuaderno del recurso.

demandante se duele de lesiones a sus derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de audiencia, situación que dice, resulta errónea ya que el acto de entrega-recepción se lleva de acuerdo a lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, sin que se violenten los derechos que refirió el hoy actor, partiendo de una sesión de Cabildo abierto el cual incluso está previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Argumentos que se encuentran relacionados entre sí, pues básicamente parten de la premisa, de que en el acuerdo impugnado se concedió la suspensión, para efecto de que se paralice el procedimiento de entrega-recepción del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos de la administración 2022-2024; lo que dicen, es contrario a la ley de entrega recepción. Sin embargo, estos dos agravios resultan **infundados e inoperantes**, en tanto que parten de una percepción equivocada que asumen los **recurrentes**. Esto es, interpretan o entienden que con la suspensión otorgada mediante el auto combatido, se ordenó suspender el procedimiento de entrega recepción, lo cual no es acertado. Lo cierto es, que en dicho acuerdo se ordenó la suspensión para los siguientes efectos:

1. *Se suspendan las acciones derivadas de las manifestaciones realizadas durante la sesión de cabildo abierto celebrada el dia [REDACTED] específicamente la difusión pública de información confidencial relacionada con las observaciones al proceso de entrega-recepción, y cualquier manifestación posterior que implique juicios anticipados, prejuzgamientos o señalamientos que afecten la*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

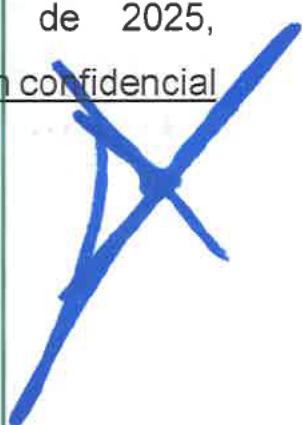
102

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

imparcialidad del procedimiento administrativo, en perjuicio del actor promovente, como se desprende en términos de la **apariencia del buen derecho** que se desprende de la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Fe Notarial emitida por la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de conformidad con la autorización contenida en el acuerdo del Secretario de Gobierno de fecha dos de junio de dos mil veintidós, por el que se hace constatar la veracidad del origen y contenido de una página electrónica que corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos denominada "<https://tepoztlan.gob.mx>" y de una grabación audiovisual reproducida a través de la página electrónica denominada "Youtube", que corresponde, a la primera sesión de Cabildo Abierto del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

2. Se suspenda cualquier procedimiento administrativo o resolución derivados del Informe General de Observaciones generadas del proceso entrega recepción del 31 de diciembre del 2024 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Administración 2022-2024 de Tepoztlán, Morelos, así como los efectos derivados de las mismas.
3. Se abstengan las autoridades demandadas de realizar manifestaciones públicas relacionadas Informe General de Observaciones generadas del proceso entrega recepción del 31 de diciembre del 2024 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Administración 2022-2024 de Tepoztlán, Morelos.

De la anterior transcripción tenemos, que por cuanto al punto 1, la suspensión se otorgó por: las acciones derivadas de las manifestaciones realizadas durante la sesión de cabildo abierto celebrada el día 13 de febrero de 2025, específicamente la difusión pública de información confidencial



relacionada con las observaciones al proceso de entrega-recepción, que implique juicios anticipados, prejuzgamientos o señalamientos que afecten la imparcialidad del procedimiento administrativo.

Por cuanto al **punto número 3**, se concedió para que las autoridades se abstuvieran de realizar manifestaciones públicas relacionadas con el Informe General de Observaciones generadas del proceso entrega recepción del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Administración 2022-2024 de Tepoztlán, Morelos.

Sobre estos dos puntos particularmente, no se advierte que en el presente recurso, los **recurrentes** hubieran encaminado sus agravios para atacar estos motivos de la suspensión otorgada. En cambio, sí lo hacen respecto del **punto número 2**. En este punto, como quedó transrito, se otorgó la suspensión para efecto de que, se suspenda cualquier procedimiento administrativo o resolución derivados del “Informe General de Observaciones, generadas del proceso entrega recepción del treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Administración 2022-2024 de Tepoztlán, Morelos”, así como los efectos derivados de las mismas.

Y es por ello, que los recurrentes encaminan sus **agravios marcados como segundo y tercero** en combatir este punto de la suspensión otorgada. Sin embargo y como antes se indicó, los **recurrentes** impugnan este punto de la suspensión, bajo una errónea premisa, de que se está



TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

concediendo esta suspensión para efectos de que se paralice el procedimiento de entrega-recepción del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos de la administración 2022-2024, lo cual no es así.

A mayor abundamiento se debe decir, que en ningún momento se ha otorgado la suspensión concedida en el acuerdo impugnado, para efectos de que se paralice el procedimiento de entrega recepción como erróneamente lo interpretan los **recurrentes**, el cual debe desahogarse en términos de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios* mientras no exista un impedimento legal. En contraste, sí se otorgó para efectos de que se suspenda cualquier procedimiento administrativo o resolución derivados, particularmente, del documento titulado “Informe General de Observaciones, generadas del proceso entrega recepción”.

Este “informe” realizado con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (un día antes de que asumieran los nuevos integrantes del Cabildo), se encuentra visible a fojas, de la 50 a la 87 del expediente principal, del cual se aprecia que fue firmado por personas que señalan ostentar un cargo público en el municipio de Tepoztlán, Morelos y una “Comisión Especial de Recepción” (según se lee a foja 87). Y particularmente sobre este documento elaborado antes de que existiera formalmente el proceso de entrega recepción en términos de la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, es que se

ordenó la suspensión decretada mediante el acuerdo impugnado, más no en el procedimiento formal de entrega-recepción del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos de la administración 2022-2024.

Por todo lo anterior es que se consideran **infundados e inoperantes** los agravios expresados por los **recurrentes** marcados como **segundo y tercero**, pues dichos agravios parten de una premisa equivocada que fue dilucidada en líneas anteriores, con lo cual se evidencia que no les causa el agravio que consideraban en los términos que los hicieron valer.

Ahora y por cuanto al **agravio** identificado como **primero**, los **recurrentes** hicieron valer, que en el acuerdo impugnado no existe claridad, ya que por cuanto al capítulo de suspensión, no existe congruencia con lo solicitado, pues no se indica a qué pago, pensión o haberes se refiere el auto combatido, por lo que solicitan la revocación del acuerdo. En este sentido añaden, que no existe una relación lógica en lo expuesto en el acuerdo impugnado, haciendo referencia a la congruencia interna y externa que debe existir en dicho acuerdo.

Respecto de lo anterior asiste parcialmente razón a los **recurrentes**, al advertir ciertas inconsistencias en el contenido del acuerdo, las cuales se identificarán a continuación; no obstante, esto resulta **inoperante** para revocar el acuerdo combatido, pues no varía el sentido de la concesión de la suspensión como se explica.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

104

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

Efectivamente en el texto del acuerdo combatido se advierte en el capítulo de la suspensión, solo en una parte, las siguientes imprecisiones que para mejor apreciación se subrayan:

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular:

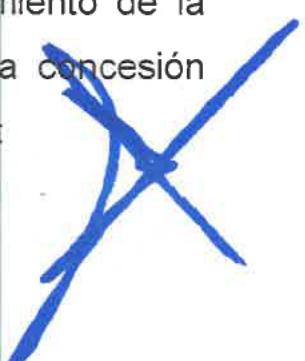
- Requisito que cumple al solicitar la demandante la medida suspensional en los siguientes términos: “..solicito se me conceda la suspensión de las omisiones impugnadas, a efecto de que se me ministren la totalidad mis pensiones de los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil veinticuatro, aquinaldo de dos mil veinticuatro, así como enero y febrero de dos mil veinticinco, más los que se sigan generando, con los respectivos incrementos porcentuales al salario mínimo general vigente...” (sic).

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto:

- Requisito que se cumple. Pues se ocasionarían perjuicios al enjuiciante al no conceder la suspensión solicitada, esto es así pues al ejecutarse el acto se causaría a la parte demandante daños o perjuicios de difícil reparación, pues se le estaría privando de recibir el sustento a través del pago de su pensión de viudez.

Además, al realizar esa ponderación no se advierte indicio o prueba que demuestre, que en el caso particular de la demandante, las autoridades demandadas tengan a la fecha impedimento legal alguno para dar cumplimiento a la pensión de referencia, lo cual lleva a establecer, en principio y con base en la apariencia del buen derecho, que existe una violación a su derecho.

Transcripción de la que se advierte un error involuntario de fragmentos de un texto que no corresponde al acuerdo. Sin embargo, esto no daría como consecuencia que exista variación en el fondo del análisis y del otorgamiento de la suspensión, pues no cambiaría el sentido de la concesión otorgada. Refuerza lo anterior el siguiente criterio:



SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO, ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS¹³.

Si en el cuerpo de la resolución, de la lectura íntegra del fallo en revisión, se constata que al invocar al causa de improcedencia, al señalar su contenido y al citar el fundamento del sobreseimiento, el juez de Distrito claramente se refirió a la fracción aplicable, aunque en una parte de la sentencia haya citado otra distinta y se advierte que se trata de un error mecanográfico, sin trascendencia, ello es insuficiente para determinar su ilegalidad, pues la causa de sobreseimiento subsiste y los motivos expuestos fueron los correctos.

Además de que como quedó antes analizado, los agravios de fondo que opusieron los **recurrentes**, iban encaminados a solicitar la revocación del acuerdo, bajo una premisa equivocada de que se había concedido la paralización del proceso de entrega recepción, lo cual ya fue dilucidado en líneas anteriores, concluyendo en que no fue así. Esto es, la suspensión no se otorgó para esos efectos.

Así, de la propia transcripción se advierte, que en la parte del acuerdo en donde se analiza respecto de que la solicitud de la suspensión lo haga el particular, esto evidentemente sucedió, debiendo quedar el acuerdo en su parte conducente de la siguiente manera:

I. Que lo solicite el particular:

- Requisito que cumple al solicitar la demandante la medida suspensional en los siguientes términos: “...solicito respetuosamente a esta Honorable Sala, se me conceda la suspensión provisional y en el momento procesal oportuno la definitiva con la finalidad de preservar la situación jurídica en el estado que se encuentra y evitar la consumación de daños y perjuicios de imposible

¹³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 278
Tipo: Aislada



TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

reparación, en tanto se emite resolución definitiva en el presente juicio..." (sic).

Posteriormente, se aprecia el estudio respecto de la difícil reparación del acto, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa al entrar de por medio posibles lesiones a derechos humanos como son: la presunción de inocencia, el debido proceso y la garantía de audiencia, debiendo quedar el acuerdo de la siguiente forma:

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto:

- Requisito que se cumple. Pues se occasionarían perjuicios al enjuiciante al no conceder la suspensión solicitada, esto es así pues al ejecutarse el acto se causaría a la parte demandante daños y perjuicios de difícil reparación, pues se duele de lesiones a sus derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso y garantía de audiencia.*

"2025, Año de la Mujer Indígena".
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Y finalmente, dentro del acuerdo al analizar la ponderación de la apariencia del buen derecho, el párrafo que contenía el error antes visualizado, deberá contenerla quedando de la siguiente forma:

Además, al realizar esa ponderación no se advierte indicio o prueba que demuestre, que en el caso particular, las autoridades demandadas deban pronunciarse a priori, sobre un proceso de entrega recepción que debe seguir las formalidades que establece la norma correspondiente, apreciándose en principio y con base en la apariencia del buen derecho, que existe una violación al derecho del actor.

Con lo anterior modificado, como se advierte, quedarían subsanados los errores involuntarios respecto del texto que no correspondía al acuerdo; pero también se advierte, que esto no implica un cambio de criterio ni una reformulación del fondo del análisis de la suspensión, sino que se trata de una adecuación de forma, que otorga congruencia al acuerdo impugnado, pero que no varía su sentido.

Por tanto, aún y con los errores de forma (previamente subsanados), resulta **inoperante** el agravio analizado para efectos de que se revoque la resolución combatida; sin embargo, sí se modifica parcialmente en los términos establecidos en líneas anteriores, quedando intocado el resto del acuerdo.

En consecuencia, de conformidad con lo analizado, le asiste parcialmente razón a los **recurrentes**; no obstante, se tienen por **infundadas en parte e inoperantes en otra** las manifestaciones hechas valer como agravios.

7.- EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se confirma la legalidad del auto recurrido consistente en el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, por los motivos expuestos en el capítulo número **6.5** que antecede; sin embargo, **se modifica parcialmente** respecto de los párrafos indicados en el capítulo 6.5 de esta resolución, quedando intocado el resto del acuerdo.

~~Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la~~



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

106

TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025

LJUSTICIAADVMAEMO; 28 fracción IV de la LORGTAEMO,
es de resolverse a tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas en parte e inoperantes en otra**, las manifestaciones hechas valer como agravios, por las razones y sustentos legales expresados en el apartado 6.5 de esta sentencia interlocutoria; sin embargo, **se modifica parcialmente** respecto de los párrafos indicados en el referido capítulo 6.5 de esta resolución, quedando intocado el resto del acuerdo.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ADSCRITO A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS.

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto en contra del auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, en el expediente número **TJA/5^aSERA/LGRA/JDN-003/2025** promovido por [REDACTED]

[REDACTED] misma que se pronunció el día nueve de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

VRPC/sscm